



Ubicación 57920
Condenado ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ
C.C # 52342871

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 2023-1327/1328 del 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2º del C.P.P. Vence el dia 23 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Carla K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 57920
Condenado ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ
C.C # 52342871

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2º del C.P.P. Vence el 25 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Carla K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-000-2021-12490 00
Interno:	57920
Condenado:	ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ
Delito:	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Reclusión:	CPMS BUEN PASTOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1327/1328

Bogotá D. C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena y libertad condicional en favor de la sentenciada ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ.

2. ANTECEDENTES

1.- El 30 de noviembre de 2021, el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ identificada con la cédula No. 52.342.871, a la pena principal de 49 meses de prisión, multa de 1.351 s.m.l.m.v., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como cómplice responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso, heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentenciada cumple la sanción impuesta desde el 17 de junio de 2021, fecha en la que fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 2 de marzo de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

3.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:
18 días, el 9 de noviembre de 2022.

4.- El 21 de junio de 2023, se reconoció a la sentenciada 93.3 días de redención de pena.

5.- El 8 de agosto de 2023, se corrigió la providencia del 21 de junio de 2023, en el sentido de redimir 83 días.

6.- El 31 de agosto de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR del 18 de agosto de 2023, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor de esta ciudad, remite documentos para estudio de redención.

7.- El 1 de septiembre de 2023, se recibió oficio del 23 de agosto de 2023, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor de esta ciudad, remite cartilla biográfica, historial de conducta y resolución favorable.

8.- El 9 de septiembre de 2023, se recibió memorial allegado por la profesional en derecho Liliana Azza Pineda, mediante el cual aporta documentos de arraigo familiar y social.

9.- El 13 de septiembre de 2023, se recibió oficio del 6 de septiembre de 2023, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor de esta ciudad, remite documentos para estudio de libertad condicional.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- De la Redención de Pena.

La Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor de esta ciudad, allegó mediante correo electrónico, oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR del 18 de agosto de 2023, el certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ,

Además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. La sentenciada trabajó un total de 456 horas así:

Certificado No. 18932488, En el año 2023, abril (144 horas), en mayo (168 horas), en junio (144 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso en estudio, tenemos que durante los meses en que la sentenciada desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue **EJEMPLAR** así mismo durante dichos períodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue **SOBRESALIENTE**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 ibidem, se redimirán **VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS**, por trabajo, por las 456 horas de trabajo realizadas restantes, de la pena que cumple ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ, que le serán reconocidos en este proveído.

3.2.- De La Libertad Condicional.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los Jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional: El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la Existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que la pena haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible y el pago o garantía de pago de los perjuicios.

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ, se recuerda en este punto, que conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal de ejecución de la pena, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución, a valorar la conducta punible en el caso concreto, así; se tiene que ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ, fue condenada en estas diligencias por el delito de concierto para delinquir agravado Inciso 2º, en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo (artículo 376 Inciso 2º), cuando la Fiscalía General de la Nación el 29 de octubre de 2020, tuvo conocimiento sobre la existencia de una organización delincuencial denominada "HEREDEROS", que se dedicaba al tráfico de estupefacientes, en los barrios San Cayetano, Rincón y Villa Elsa de la ciudad de Bogotá, a través del "narcomenudeo" siendo comercializados mediante la comunicación entre abonados celulares o en la vía pública, sustancias que también eran



dosificadas en su lugar de domicilio, para luego ser vendidas por los expendedores, quienes la escondían en sus partes íntimas o prendas de vestir, por un valor de dos mil pesos (\$2.000).

En cuanto a la pena **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ**, conocida como alias "Ángela", se advierte que de conformidad con los elementos materiales probatorios y como se dejó dicho en la sentencia, fungía como coordinadora dentro de la organización delincuencial, pues era la encargada de recibir las sustancias estupefacientes a alias la tía o Nubia, y de hacer entrega de estas a alias JUANCHO, o es quien también las comercializa, razón por la cual en cuanto al delito de concierto para delinquir que también le fue imputado.

Reato que resulta de alta gravedad, al ser enfático el fallador, cuando en la sentencia resulta de **LA CIRCUNSTANCIA FÁCTICA** que:

"(...) Establecido lo anterior se tiene que, en efecto, tal y como ya se advirtió, la fiscalía logró demostrar la existencia de una organización denominada "HEREDEROS", conformada por un número plural de personas como alias "ANGELA" y alias "JUANCHO" entre otras, dedicadas a la comercialización de estupefacientes en varios barrios de la localidades de Suba en la ciudad de Bogotá (...)".

"(...) Esto evidencia que, efectivamente, los procesados se concertaron con otras personas y conformaron esta organización que operó aproximadamente desde el 29 de octubre de 2020 hasta el momento en que fueron capturados, esto es, el 17 de junio de 2021, y que tenía como fin cometer el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, como en efecto ocurrió. (...)".

"(...) Por otro lado, como se previamente, varias personas se concertaron y conformaron el anotado grupo, pero al llevar a cabo el objeto de dicha organización, se desarrolló otra conductas, la cual se encuentra prevista en **Inciso 2º del artículo 376 del Código Penal**, referente al delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, puesto que por favorabilidad, al no haberse logrado determinar en la investigación la totalidad del estupefaciente comercializado, por lo que se estableció que la cantidad de los alucinógenos comercializados por los acusados, no superó los dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína, como pasará a explicarse, pues se cuenta con los siguientes eventos obtenidos a partir de las labores de agente encubierto. (...)".

"(...) En relación con la **antijuridicidad** los procesados lesionaron de manera efectiva el bien jurídico tutelado de la **seguridad pública**, entendido este como "aquellos condiciones de bienestar, armonía y respeto, tanto de su vida como de sus bienes, del que gozan los ciudadanos por virtud del establecimiento de un Estado al que pertenecen y que velo por el mantenimiento de sus derechos como ciudadanos a través de la fuerza pública legítimamente constituida para el efecto", puesto que se conformó una organización delincuencial dedicada al tráfico de sustancias estupefacientes y, al llevar a cabo esta actividad, también se lesionó el bien jurídico tutelado de la **salud pública**, ya que comercializaron dicha clase de sustancia en la comunidad, generando graves consecuencias, no sólo para la **integridad del individuo** que las consume, sino para aquella en general (...)".

Así y, por cuanto como se indicó inicialmente, atendiendo los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, la valoración de la conducta punible que realice el Juez de Ejecución de Penas, debe tener en cuenta **todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia**, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Sentencia C-757 de 2014).

Se evidencia del **extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios**, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que las conductas punibles desplegadas por la sentenciada **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ** y por las cuales fue sancionada, conlleven significativa gravedad, toda vez que la modalidad de estas y las circunstancias que rodearon los ilícitos se tratan de acciones lesivas del orden legal y constitucional que colocan en peligro bienes jurídicos tutelados como la **Salubridad y Seguridad Pública**.

Ante tan grave e irreprochables conductas, se impone a esta Juez, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la **Libertad Condicional**.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado la sentenciada y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ**, y concluir si se encuentra o no preparada para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social, aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.



Del factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma, se colige que la pena que actualmente cumple la sentenciada **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ** es de **49 MESES DE PRISIÓN**, y las tres quintas partes de esta equivalen a **29 meses y 12 días**.

Como se anotó en el acápite que antecede, la sentenciada ha estado privada de la libertad por esta actuación desde el **17 de junio de 2021** -cuando fue aprehendida para el cumplimiento de la pena- a la fecha, tiempo en el que ha descontado 27 meses y 2 días, más los 4 meses y 9.5 días de redención reconocidos hasta el momento, lo que arroja un total de **31 meses y 11.5 días**, de lo que se infiere que, cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

Del factor subjetivo.

En cuanto al desempeño y comportamiento de **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ** durante el tratamiento penitenciario, se tiene que la conducta del penado durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada como **BUENA** y **EJEMPLAR**, no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado que, la Dirección y el Consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, mediante Resolución No. 1362 del 6 de septiembre de 2023, emite **CONCEPTO FAVORABLE** a la **LIBERTAD CONDICIONAL** de la sentenciada. De otra parte, se observa en las plenarias y en la documentación aportada por el INPEC, que durante el tiempo de privación de la libertad el penado ha desarrollado actividades de trabajo con resultados sobresalientes.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo Interdisciplinario para la precitada, de la verificación de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión, se advierte que, dio inicio al tratamiento penitenciario el 11 de febrero de 2022 y, fue clasificada en fase **MEDIA** el 02 de febrero de 2023, siendo esa la última evaluación del tratamiento.

Arraigo.

Sobre el arraigo de la sentenciada **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Al respecto, en memorial que antecede, la sentenciada a través de la profesional en derecho **Liliana Azza Pineda** Defensora Pública adscrita a la Unidad de Condenados de la Defensoría del Pueblo, regional Bogotá, indica que cuenta con arraigo familiar en la **CARRERA 95 -A No. 134-04**, para acreditar su dicho adjuntó copia de recibo de servicio público de **Enel Codensa**, y acta de declaración extra proceso No. 3231 suscrita por **Diana Constanza Martínez Lesmes**, ante la notaría 79 del Circuito de Bogotá, en la que manifiesta ser comadre de **GUTIERREZ HERNANDEZ** y quien será la encargada de la sentenciada, en caso de ser beneficiada con el subrogado.

Así las cosas, considera este Despacho que, la sentenciada **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ**, no cumple con la exigencia del arraigo familiar y social, pues, la sola manifestación de la dirección del lugar en el que pretende residir en caso de que le sea concedido el subrogado, y copia de recibo de servicio público, no son suficientes para demostrar que, en efecto cuenta con arraigo familiar y social para reintegrarse anticipadamente a la sociedad sin que se vea expuesta nuevamente en peligro.

En esas condiciones, resulta necesario la verificación de arraigo al menos familiar. Del periodo, pues, no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no lograrse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición



genera en perjuicio del mismo penado y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por el interno.

En el mismo sentido, se concluye que, el tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa, que en parte se matizan en el progreso del tratamiento penitenciario, no hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional.

Así, pues si bien es cierto que la penada ha estado privada de la libertad 31 meses y 11.5 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención, tan solo ha sido clasificada en fase media, pese a que ha cumplido un tiempo considerable de la pena y, si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, *hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional; no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.*

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contempla el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial²; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad para que cumpla la sanción intramuros mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto del Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, y se verifica la real existencia de su arraigo familiar, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

Con base en lo anterior, no se concederá la libertad condicional al sentenciado ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que este, ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social, y se verifique la existencia de su arraigo.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Designar asistente Social, con el fin de que se sirva **EFFECTUAR** diligencia PRESENCIAL de verificación de arraigo del sentenciado ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ en la CARRERA 95 -A No. 134-04 de esta ciudad, donde residirá con su "comadre" Diana Constanza Martínez Lesmes, teléfono; 3197066147, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirla para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cuál es la relación de la sentenciada con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de Libertad Condicional.

4.2.- **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor de esta ciudad, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de GUTIERREZ HERNANDEZ.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.



En mérito de lo expuesto EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS a la pena que cumple la sentenciada ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ identificada con la cédula No. 52.342.871, conforme lo expuesto en este provelido.

SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ Identificada con la cédula No. 52.342.871, por lo expuesto en este proveido.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al ~~artículo~~ de OTRAS DETERMINACIONES.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para que obre en su respectiva hoja de vida, y para los fines de ley correspondientes.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificué por Estado No.

10 OCT 2023

La anterior provisoria

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas Bucaramanga

NOTIFICACIONES

FECHA: 20-09-23

NOMBRE: Agustín N. Gutiérrez Hernández

CÉDULA: 52.542.871 B76

NOMBRE DE JUZGAMIENTO QUE SE SOLICITA:

Rechi Copia

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 06/10/2023 17:06

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5^a. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 7:28 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 57920- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1327-1328 CONDENADO: ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ

NI 57920- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1327-1328 CONDENADO: ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaría 3

URGENTE-57920-J19-AG-IS-RV: REMITO PODER y RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION, AUTO 1327/1328, PPL ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 9/10/2023 10:24 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION LC .pdf; PODER y SOPORTES DE RECURSO DE REPOSICION.pdf;

De: Liliana Azza <lazza@defensoria.edu.co>

Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 9:51

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Liliana Azza <lazza@defensoria.edu.co>

Asunto: REMITO PODER y RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION, AUTO 1327/1328, PPL ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ

BUENOS DIAS, CORDIAL SALUDO, SEÑORES CSJ y SEÑORA JUEZA 19 DE EPMS ,

REMITO PODER OTORGADO POR LA PPL y MEMORIAL MEDIANTE EL CUAL SUSTENTO RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION DEL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL y REMITO ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS PARA EL ESTUDIO DE DICHO RECURSO.

CORDIALMENTE,

LILIANA AZZA PINEDA

Defensora Pública.

LILIANA PATRICIA AZZA PINEDA - ABOGADA PENALISTA

SEÑORA:

JUEZA (19) DE EJECUCION DE PENAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Attn. Señora Juez.

Doctora: RUTH STELLA MELJAREJO MOLINA

E. S. D.

Ref.: RADICADO 11001600000202112490-- NI 57920

CONDENADA: ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO FABRICACION y PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN AUTO QUE NO CONCEDE EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL A.I. 1327/1328 DE 2023

Liliana Patricia Azza Pineda. Identificada profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogada adscrita al Sistema Nacional de Defensoría Pública, actuando en mi condición de defensa técnica de la señora condenada de la referencia, por intermedio de esta comunicación y estando dentro del término de ley señalado por el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal. Me permito ante su señoría, sustentar el presente **recurso de REPOSICION**, y en subsidio, y por su conducto, para ante el superior inmediato, el pertinente **recurso de APELACION**, al Auto que **"No concede la libertad condicional"** "en primera instancia emanado de su despacho ya que hace referencia en lo que concierne a **"LA VALORACION DE LA CONDUCTA DEL CUAL SE OCUPA EN EL ACAPITE DE FACTOR SUBJETIVO ... SEÑALANDO QUE EN EL CASO SUB-EXAMINE NO SE CONSIDERA CONSECUENTE CON LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EJECUCION DE LA PENA , NI CON LAS FUNCIONES QUE SE QUE SE OBSERVAN EN ESTA ETAPA DEL PROCESO PENAL , RECOMENDAR LA LIBERTAD DE UN INTERNO QUE NO HA**

CURSADO LA TOTALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO " SEÑALANDO QUE EL DESPACHO SE APARTARA DEL CONCEPTO FAVORABLE EMITIDO POR EL CENTRO DE RECLUSION YA QUE NO SE SATISFACEN LOS REQUISITOS CONTEMPLADOS EN LA NORMA POR LO CUAL SE CONSIDERA INDISPENSABLE QUE EL PENADO CONTINUE PRIVADO DE LA LIBERTAD PARA QUE CUMPLA LA SANCION INTRAMUROS MIENTRAS SE COMPLETA EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN ARAS DE LOGRAR UNA VERDADERA RESOCIALIZACION "proveído de fecha **19 de septiembre de 2023**. En los siguientes términos y con los correspondientes argumentos así:

Se evidencia que con respecto al cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 64 del C.P: con el fin de analizar tanto los factores objetivos como subjetivos que se deben tener en cuenta por parte de la honorable señora Juez que vigila la condena ya que de manera taxativa se cita por parte de ese despacho en el cuerpo del auto **No. 1327/1328 del año 2023**, indicando que mi procurada

“ Cumple con el factor objetivo, pero que con respecto a el factor subjetivo, vale decir LA VALORACION DE LA CONDUCTA SEÑALA QUE EN EL PRESENTE CASO NO SE CONSIDERA CONSECUENTE CON LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EJECUCION DE LA PENA , NI CON LAS FUNCIONES QUE SE QUE SE OBSERVAN EN ESTA ETAPA DEL PROCESO PENAL , RECOMENDAR LA LIBERTAD DE UN INTERNO QUE NO HA CURSADO LA TOTALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO ” SEÑALANDO QUE EL DESPACHO SE APARTARA DEL CONCEPTO FAVORABLE EMITIDO POR EL CENTRO DE RECLUSION YA QUE NO SE SATISFACEN LOS REQUISITOS CONTEMPLADOS EN LA NORMA POR LO CUAL SE CONSIDERA INDISPENSABLE QUE EL PENADO CONTINUE PRIVADO DE LA LIBERTAD PARA QUE CUMPLA LA SANCION INTRAMUROS MIENTRAS SE COMPLETA EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN ARAS DE LOGRAR UNA VERDADERA RESOCIALIZACION. EL DESPACHO SE APARTA DE LA RESOLUCIÓN FAVORABLE EMITIDA POR EL CENTRO CARCELARIO ARGUMENTANDO EL PRINCIPIO DE RESERVA JUDICIAL. ”

Y en cambio en lo atañe al arraigo aportado en su oportunidad procesal indica que este no cumple con dicha exigencia ...pero a renglón seguido dentro de la parte resolutiva ordena la designación de un asistente social

para lo de su competencia. El despacho argumenta la negativa tan solo en LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, lo que desde ya está defensa considera de manera respetuosa desproporcionado frente al proceso de resocialización que ha desarrollado la condenada durante sus 35 meses y 4 días de privación de la libertad en establecimiento carcelario. !

Motivo por el cual fincare mi recurso únicamente en lo que respecta a la negativa basada en la valoración de la conducta punible, con base en los siguientes argumentos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Difiere esta defensa técnica en el argumento plasmado en el referido auto al indicar de manera puntual lo siguiente: "**EN PUNTO DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA AMPLIAMENTE ARGUENTADA EN ACAPITE ANTERIOR.**

Me permito señalar que dentro del auto de la referencia en el punto relacionado con el factor subjetivo indica la señora Jueza que “ (...) QUE LA DIRECCION y EL CONSEJO DE DISCIPLINA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA- LA PICOTA MEDIANTE RESOLUCION No: 1362 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023, EMITE CONCEPTO FAVORABLE A LA LIBERTAD CONDICIONAL (...)”

Lo que para la suscrita profesional del derecho genera confusión toda vez que la señora GUTIERREZ HERNANDEZ se encuentra privada de la libertad en la Reclusión Nacional de Mujeres el buen Pastor; factor que crea mayor desconcierto dentro de las decisiones adoptadas en el auto recurrido ya que más adelante la señora Jueza señala que **EL DESPACHO SE APARTA DE LA RESOLUCIÓN FAVORABLE EMITIDA POR EL CENTRO CARCELARIO ARGUMENTANDO EL PRINCIPIO DE RESERVA JUDICIAL.** ” . Agradecería que sobre este particular se aclarara este tema ya que lo que se entiende es que se están refiriendo a una PPL recluida en la picota y no a la señora Angela María Gutiérrez Hernández.

Ahora bien, frente al argumento de apartarse de la resolución favorable emitida por el centro de reclusión si es que se está refiriendo a la expedida por la Reclusión de Mujeres de Bogotá con el sustento de acogerse en el principio de reserva judicial, considero que se quiere justificar una separación de funciones entre la judicatura y el INPEC que a mi juicio vulnera los derechos fundamentales de mi representada ya que hay contradicción por parte del despacho y lo manifiesto con profundo

respeto de una parte señala que “ **EL SENTENCIADO HA DEMOSTRADO UN BUEN COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO , QUE HA DESARROLLADO ACTIVIDADES SOBRESALIENTES , QUE TIENE SU CONDUCTA EN EJEMPLAR “** Y después indica que “ **NO SE SATISFACEN A CABALIDAD LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA NORMA”**. Cuando al tenor del artículo 471 del C.P.P el legislador es claro en señalar que es la autoridad penitenciaria es quien mediante él envío de los requisitos el que certifica y da fe de la evolución de la PPL al interior del penal durante su instancia en cautiverio y la señora Angela María no ha sido la excepción ya que se destaca dentro de las PPL.S en realizar sus actividades de manera muy comprometida.

Es pertinente indicar que, dentro de los fines de la pena, en el estudio de concesión de subrogados penales el principal argumento que sostiene la legislación penal colombiana es la resocialización del condenado con miras a obtener su readaptación a la sociedad teniendo un comportamiento integral al interior del centro de reclusión; me permito indicar que en el caso sub-lite la señora GUTIERREZ HERNANDEZ **se encuentra ya realizando actividades como “Anunciadora de las Áreas Comunes del pasillo central desde el 01/9/2023 mediante orden de asignación No. 4746585”** (anexo memorial y copia de orden de trabajo).

Lo que nos pertinente señalar que con base en el espíritu normativo de la Ley 65 de 1993 “*Código Penitenciario y Carcelario*” en concordancia con la Ley 1709 el cual de manera diáfana trae a colación dentro de sus principios rectores la **FUNCTION DE LA PENA**, señalando como fin fundamental de la misma “**LA RESOCIALIZACIÓN**” y con base en esta importantísima premisa se realiza todo un andamiaje por parte del Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, **y se crea el Sistema Penitenciario y Carcelario para poder brindar a todos y cada uno de los ciudadanos que se encuentren privados de la Libertad en los centros de reclusión del país, la oportunidad de cumplir con ese tratamiento penitenciario a través de un desarrollo integral realizando de manera periódica un examen a su personalidad y permitiendo que a través de actividades de trabajo, estudio o enseñanza puedan lograr reintegrarse a la sociedad como ciudadanos de bien y que no recaigan nuevamente en la comisión de alguna conducta Punible. Al tenor de lo consagrado en los artículos 144 y 145 ibidem.**

Lo que permite concluir que resultaría innecesario continuar con el tratamiento penitenciario para esta ciudadana.

Señora Jueza, sustento mí no conformidad frente a su negativa de conceder este beneficio en lo señalado por la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION PENAL** dentro del radicado **61471 del 12 de julio de 2022**. Resalto que “**Si bien es cierto la VALORACION DE LA CONDUCTA, DEBE SER OBLIGATORIO, Mas no puede tenerse como una motivación suficiente para despachar desfavorablemente el beneficio en estudio en específico** señala:

“ LO ANTERIOR, ESTA INDICIANDO QUE EL SOLO ANALISIS DE LA MODALIDAD O GRAVEDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE NO PUEDE TENERSE COMO MOTIVACION SUFICIENTE PARA NEGAR LA CONCESION DEL SUBRROGADO PENAL, LO ANTERIOR JUSTAMENTE CON EL FIN DE INCENTIVAR EN EL INFRACTOR, ESPERANZA, MOTIVOS, PARA PARTICIPAR EN SU PROCESO DE RESOCIALIZACION, ASEGURAR LA PROGRESIVIDAD EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO, ASI COMO BRINDAR HERRAMIENTAS UTILES AL PENADO QUE LE PERMITAN PREPARARSE PAR RETORNAR A LA VIDA EN SOCIEDAD CUANDO RECOBRE LA LIBERTAD. ...ENTENDIDO DE OTRA MANERA SERIA TANTO COMO ESTABLECER UNA PROHIBICION GENERALIZADA QUE NO HA SIDO PREVISTA POR EL LEGISLADOR PARA TODOS AQUELLOS EVENTOS EN L A QUE LA CONDUCTA SE EVIDENCIA OBJETIVAMENTE GRAVE...”

(...) EN ESTE ORDEN DE IDEAS, ENTENDER QUE LA GRAVEDAD OBJETIVA DE LA CONDUCTA ES SINONIMO DE NEGACION DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, EQUIVALDRIA A EXTENDER LOS EFECTOS DE LA PROHIBICION NORMATIVA ESPECIFICA SOBRE TODOS LOS CASOS QYE SE ESTIMEN DE NOTORIA GRAVEDAD , SIN HABER SIDO ASI PREVISTO EN LA LEY ; Y TAL EXPANSION NO ES COMPATIBLE CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CONDENADOS; PUES LOS DEJARIA SIN LA ESPECTATIVA DE QUE SU ARREPENTIMIENTO E INTERES DE CAMBIO SEAN FACTORES A VALORAR DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO, ERRDICANDO LOS INCENTIVOS Y CON ELLOS, EL INTERES EN A RSOCIALIZACION, PUES LO UNICO QUE QUEDARIA ES EL CUMPLIMIENTO DE TOTALIDAD DE LA PENA AL INTERIOR DEL ESTABLECIMIETO CARCELARIO...(...).”

Es pertinente traer a colación lo plasmado en la Sentencia – C-757 del 15 de octubre de 2014, por parte de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, que sobre este particular señalo:

“En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de

ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.” Su señoría el despacho dentro del auto motivo de alzada, hace referencia a esta última cita jurisprudencial pero concluye que se hace necesario que mi procurada debe continuar con el tratamiento penitenciario.

Pero para esta Defensora bajo estos preceptos de carácter jurisprudencial anteriormente señalados, seria del caso indicar que si bien es cierto que del análisis de la gravedad de la conducta es una exigencia normativa; la misma no puede convertirse en axioma inamovible que correlativamente lleve a la persona privada de la libertad a NO poder acceder nunca al beneficio contemplado en el artículo 64 del C.P. Considero que se debe hacer un análisis contextualizado e integral donde sin lugar a dudas debe entrar a valorar el proceso de resocialización de manera integral, es menester recordar el artículo DECIMO 10 de la Ley 65 de 1993 en lo que respecta a los “ FINES DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO- La cual les alcanzar el proceso de resocialización del infractor de la Ley Penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación , bajo un espíritu humano solidario.”

Entiende esta defensa técnica que la actividad delictiva por la cual en su oportunidad procesal se profirió sentencia de carácter condenatorio a la señora ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ es de aquellos que seguramente generan un especial reproche social y atendiendo esta especial consecuencia; NO se puede desconocer que durante el tiempo que la señora Angela María ha estado en cautiverio ha venido demostrando que su proceso de resocialización está surtiendo efectos muy positivos **lo que permitiría reconsiderar y otorgarle este anhelado beneficio** que seguramente durante el periodo de prueba concedido por su presidencia podrá seguir edificando ese camino sólido hacia la libertad definitiva; ya que sin lugar a dudas mi procurada ha entendido lo errado de su actuar en aquella oportunidad que le ha costado mantenerse casi 3 años lejos de su hogar,

de sus hijos y de la sociedad pero que con toda seguridad hoy en día es capaz de amoldar su comportamiento a las normas sociales que nos rigen.

Agradecería a la señora Jueza que reconsidera la negativa en lo que respecta a la negativa de la libertad condicional; considero de manera respetuosa que el centro carcelario está realizando todas y cada una de las gestiones necesarias para remitir la documentación requerida por su despacho ante la petición elevada por usted en este auto.

Seria del caso solicitarle a su presidencia que se estudiara la posibilidad de solicitar al centro carcelario la remisión del acta mediante la cual se ha clasificado a la PPL en fase de confianza. Sea esta la oportunidad de informar a la señora Juez que la señora ANGELA MARIA desempeña labores como ANUNCIADORA DE AREAS COMUNES “ORDENANZA” en el pasillo central de la Reclusión de Mujeres de Bogotá. “EL BUEN PASTOR” lo que confirma que el único interés de mi defendida es cumplir su compromiso con la administración de justicia de la mejor manera.

Con base en lo argumentos anteriormente esbozados se evidencia que la hoy condenada cumple con el proceso de resocialización de manera juiciosa, sobresaliente y disciplinada

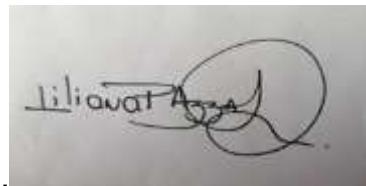
Señora Jueza, acudo a sus buenos oficios para solicitarle de manera muy comedida y respetuosa que se estudie la posibilidad de despachar favorablemente el recurso de reposición invocado por la suscrita Defensora Pública en atención a todas y cada uno de los argumentos esgrimidos en este documento. Que mi defendida cumplirá fielmente lo que la señora Juez que vigila la condena ordene y que le dé una oportunidad de poder contar con esta motivación tan importante dentro del proceso de resocialización que viene adelantando. **Restándole por purgar unos pocos meses entre físicos y redención para su pena cumplida.!!**

Así las cosas, y atendiendo la anterior exposición de motivos, de manera comedida solicito a la Señora Jueza, reponer la decisión plasmada en el auto de fecha 19/9/2023 con el ánimo de que se reponga la decisión adoptada por su despacho el cual es objeto de alzada.

De antemano agradezco a la señora Jueza tener en cuenta los argumentos de hecho y de derecho esbozados por esta defensa en beneficio de los intereses de la señora ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ.

De Usted,

Atentamente,



LILIANA AZZA PINEDA
C.C. No. 52.411.671 Btà
T.P. 102.793 CSJ
Defensora Pública
Unidad 10 DE Circuito – SPOA
E-mail: lazza@defensoria.edu.co
Contacto: **3214882607**

"Programa Especial de Asistencia jurídica y revisión de la situación legal de las personas privadas de la libertad"

Anexo: Lo enunciado memorial suscrito por la PPL informando cambio de actividad laboral y orden de trabajo



DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA
FORMATO DE PODER ÁREA PENAL

Bogotá, 26, Septiembre 2023
Ciudad (dd) (mm) (aa)

Procesos

Señor (a)

JUEZ 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA: Proceso No 110016000000 2021-12490-00

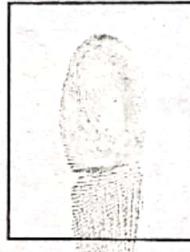
Conducta (s) punible (s): IPAT, Fabo Porte de Estupefacientes.

Angela María Gutiérrez Hernández, mayor de edad, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente al Doctor (a) Liliana Patricia Azaa Pineda, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 52.411.671 de Bta y portador de la T.P. No. 102.793, abogado contratado por la Dirección Nacional de Defensoría pública de la Defensoría del Pueblo, para que me represente en el proceso de la referencia y asuma dentro de él mi defensa técnica.

El Defensor Público que me representa queda facultado para conciliar, recibir, transigir y reasumir. También podrá sustituir y renunciar el presente poder, previo visto bueno del Defensor Regional o Seccional Competente.

Cordialmente,

Otorgo,

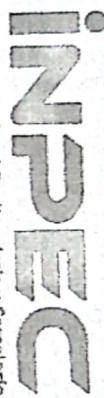


Angela M. Gutiérrez Hernández
Firma

C.C. No. 52.342.871 de Bogotá
Establecimiento Carcelario El Ben Poder, Patio 5, T.D. 78488

Acepto,

Liliana Patricia Azaa Pineda
Defensor Público
C.C. No. 52.411.671 de Bta
T.P. No. 102.793 COJ



Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

CPAMSM BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 17/08/2023 03:47 PM

ORDEN DE ASIGNACIÓN EN PROGRAMAS DE TEE

4746585

Mediante Acta N° 129-3932023 de fecha 17/08/2023 emanada de SUBDIRECCION la interna GUTIERREZ HERNANDEZ ANGELA MARIA (1114080) ubicado en Fase de tratamiento MED con TD 12907488, y con fecha de ingreso 13/07/2021 quien está CONDENADA en el CPAMSM, PABELLON 5, PISO 1, PASILLO 1, CELDA 11, está autorizada para TRABAJAR en ANUNCIADOR AREAS COMUNES en la sección de ANUNCIADOR AREAS COMUNES PASILLO CENTRAL, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario laboral de LUNES A SABADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 01/09/2023 y hasta NUEVA ORDEN..

Observaciones:

INDICE DERECHO.

Post
17/08/2023
CT. ELENA VERGARA VERGARA
COT. DE CUSTODIA Y VIGILANCIA

17/08/2023
DRA. MYRIAM ELENA CALLE GARCIA
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO

Bogotá D.C

Señores:

Turquía 19 de Ejecución de Precio y Medidas
de Bogotá

Ref: Cambio de Descuento

Asunto: Cordial Saludo

Me dirijo a usted muy respetuosamente con el fin de comunicarle mi cambio de Descuento del Taller de Tejidos y Telares a Anunciador Areas Comunes (pasillo central) el cual está autorizado desde el 01/09/2023 hasta nueva orden adjunto orden de Asignación en programas de TEE agrícola de antemano a la atención prestada.

Cordialmente:

Y

Angela M. Gutiérrez Hernández

TD 78488

NUI 1110080

Patio 5.

